



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 368 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 AGO. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la servidora Victoria CARDOZO TELLO, contra la Resolución Directoral N° 256-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, mediante Oficio N° 508-2016-DG-DISA-AP-II, con SIGE N° 10566 su fecha 04 de julio del 2016, y Registro del Sector N° 3034-2016 remite al Gobierno Regional de Apurímac el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Victoria CARDOZO TELLO, contra la Resolución Directoral N° 256-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, de fecha 04 de mayo del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 10 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación presentado por la administrada **Victoria CARDOZO TELLO, contra la Resolución Directoral N° 256-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, de fecha 04-05-2016**, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección de Salud Apurímac II a través de dicha resolución, toda vez que ejercitando su derecho de petición como trabajadora del Centro de Salud del Distrito de San Jerónimo – Andahuaylas, por espacio de siete años como personal nombrada y Licenciada en Enfermería **había solicitado el ascenso en el cargo, siendo ello de nivel 10 a nivel 11 a la DISA APURIMAC II**, a cuya consecuencia se había emitido la resolución impugnada declarando improcedente su petición bajo argumento de no existencia de plaza presupuestada establecida en el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal CAP y PAP respectivos en la DISA II de Andahuaylas, ocasionando con ello un perjuicio moral y material. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 256-2016-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, del 04 de mayo del 2016, se Declara **IMPROCEDENTE** la petición de Ascenso de Nivel solicitado por la servidora Lic. En Enfermería **Victoria CARDOZO TELLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la interesada presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece **el ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos**. Por su parte el artículo 42° del Reglamento del acotado Decreto Legislativo determina, la progresión en la Carrera Administrativa se expresa



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

a través de: **a)** El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y **b)** cambio de grupo ocupacional del servidor, la progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. **El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;**

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala "En la Administración Pública en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: **a)** El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuente con la plaza presupuestada, las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su titular", asimismo el artículo 5° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece: La carrera administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando anteladamente posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión, sin que la dimensión de la entidad constituya factor limitante;

Que, según el Informe Técnico N° 189-2015-SERVIR/GPGSC, del 15-04-2015, numeral 2.13 las entidades públicas que no cuenten con la resolución de "**inicio de proceso de implementación**" de la Ley N° 30057, se encuentran expresamente habilitadas por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, para realizar la contratación de personal por reemplazo en caso de cese, **ascenso o promoción** y por suplencia temporal, **debiendo de realizarse por concurso público y concurso interno en el caso de ascenso o promoción y sujetos a los documentos de gestión respectivos;**

Que, asimismo la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa en el Artículo 8° sobre medidas en materia de personal, **inciso d)** La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2014, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. **En el caso de ascenso o promoción de personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. Asimismo el numeral 8.3 del 8 de la acotada Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2016, señala **para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE),** según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, asimismo la citada Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión principal de la recurrente sobre el ascenso de **Nivel 10 a Nivel 11**, conforme se tiene del Informe N° 006-2016.REM/DEGDRRHH-DISA – Apurímac II-And, con la que el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Personal de la DISA APURIMAC II, indica que solamente existe la Plaza de Enfermera Nivel XIV que es superior a lo solicitado, siendo requisito para atender lo requerido la existencia de una plaza vacante presupuestada que esté previsto en los Documentos de Gestión Institucional de dicha Institución, siendo así y teniendo en cuenta las normas contempladas por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como la Ley Anual de Presupuesto del 2016 antes referidas deviene en inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 253-2016-GRAP/08/DRAJ, del 02 de agosto del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Victoria CARDOZO TELLO**, contra la **Resolución Directoral N° 256-2016-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, de fecha 04 de mayo del 2016**, dictada por la Dirección de Salud de Apurímac II. Con la que se Declara **IMPROCEDENTE** la petición de Ascenso de Nivel solicitado por la referida servidora. Por los expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme precisa el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Venegas
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC